

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

2679 *ACUERDO hispano-portugués sobre cooperación sanitaria, hecho en Lisboa el 12 de noviembre de 1983.*

ACUERDO HISPANO-PORTUGUÉS SOBRE COOPERACION SANITARIA

Con el propósito de intensificar y fortalecer su cooperación, como está previsto en el Tratado de Amistad y Cooperación entre España y Portugal firmado en Madrid el 22 de noviembre de 1977.

Persuadidos de que la cooperación sanitaria reforzará los tradicionales lazos de amistad y buena vecindad entre los dos Estados,

El Gobierno de España y el Gobierno de la República portuguesa acordaron concluir las siguientes disposiciones:

Artículo 1.^o

En el presente Acuerdo, los términos «Partes contratantes» designan al Reino de España y a la República Portuguesa.

De igual modo, la expresión «Autoridad competente» significa, en relación al Reino de España, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social y en relación a la República Portuguesa, el Ministerio de Salud.

Artículo 2.^o

La cooperación sanitaria entre las Partes contratantes se llevará a efecto mediante el establecimiento de un intercambio regular de informaciones y documentación que cubra los siguientes campos:

- a) Legislación sanitaria.
- b) Organización de los servicios sanitarios.
- c) Análisis de los sistemas sanitarios.
- d) Planificación y evaluación sanitarias.
- e) Estudios de administración sanitarios.
- f) Información epidemiológica.

Las autoridades competentes, a través de la Comisión Permanente Hispano-Portuguesa para Asuntos Sanitarios (más adelante designada por «Comisión»), tal como se establece en el artículo 12 del presente Acuerdo, comunicarán directamente las informaciones a las Unidades competentes por las vías reglamentarias, sin perjuicio de, en caso de alarma sanitaria, poder establecer un contacto directo entre las referidas Unidades.

Artículo 3.^o

En el campo de cooperación objeto del presente Acuerdo, se incluye el estudio de las posibilidades de utilización equilibrada de servicios sanitarios, concretamente:

- a) Los que garanticen primeros socorros, hospitalarios y de urgencia, en las zonas fronterizas.
- b) Los que garanticen cuidados altamente especializados, tales como los destinados al tratamiento de la insuficiencia renal crónica, de determinadas dolencias oftalmológicas y de enfermedades cardiológicas operables, en los que las grandes inversiones necesarias justifiquen la planificación y el uso en común.

Artículo 4.^o

La Comisión propondrá a las autoridades competentes las condiciones de cooperación en materia de emergencia médica con vistas a desarrollar:

- a) La formación unificada de socorristas, del personal de los servicios de urgencia médica prehospitalaria (emergencia y transporte) y del personal especializado en unidades de cuidados intensivos.
- b) La cooperación en materia de información y prestación de socorro en carretera a los emigrantes y turistas.
- c) La planificación de los auxilios sanitarios mutuos en casos de siniestros o catástrofes, en especial en las regiones fronterizas.

Artículo 5.^o

Las autoridades competentes de los dos países cooperarán en el campo de la epidemiología y específicamente en los aspectos siguientes:

- a) Realización de estudios epidemiológicos simultáneos y comparables.

b) Prevención y control de enfermedades que afectan a grupos específicos de población, tales como trabajadores del mar, emigrantes, turistas, etc.

c) Control sobre las enfermedades de cuarentena y otras consideradas de especial importancia a efectos de fiscalización internacional en las Resoluciones WHA 22/47 y 22/48, de la OMS.

d) Apoyo mutuo para la utilización de material y medios de profilaxis.

Artículo 6.^o

Los aspectos de sanidad pública directa o indirectamente relacionados con la salud y con la higiene pública veterinaria, concretamente en los sectores de prevención y lucha contra las zoonosis, control de los alimentos de origen animal para uso humano y vigilancia del estado de salud pecuaria, serán regidos por el Acuerdo de Sanidad Veterinaria entre España y Portugal, firmado en Lisboa el 28 de febrero de 1956.

Artículo 7.^o

Las Partes contratantes se esforzarán en el campo de la educación sanitaria y, especialmente, respecto a alimentación y nutrición en:

a) La creación y elaboración conjuntas del material necesario para el desarrollo de programas de educación sanitaria.

b) El establecimiento de sistemas permanentes de evaluación dinámica, que permitan efectuar las diligencias necesarias para la debida adecuación a cada país y situación concreta

c) La unificación, en la medida de lo posible, de las medidas legislativas relacionadas con la educación sanitaria, tanto en sus aspectos positivos como en los que hacen referencia al control de publicidad comercial e intervención de los medios de comunicación social.

Artículo 8.^o

La cooperación en el área del medio ambiente incluirá el estudio en común de los siguientes puntos:

- a) Abastecimiento de agua potable.
- b) Aguas residuales y su tratamiento.
- c) Lucha contra la contaminación de las aguas pluviales.

Artículo 9.^o

Las autoridades competentes promoverán el intercambio permanente de informaciones sobre medicamentos y de modo especial sobre:

- a) Consumo de los diferentes grupos terapéuticos.
- b) Aprobación de nuevos medicamentos.
- c) Efectos tóxicos y de adicción consecuentes.
- d) Conocimiento e información al público del respectivo uso y abuso.

Artículo 10

La cooperación entre las Partes contratantes en materia de formación del personal técnico en el sector sanitario tendrá por objetivo:

a) Promover la unificación de los programas de formación de médicos, personal técnico sanitario, auxiliares técnicos sanitarios y otros profesionales, siguiendo las directrices que hayan sido establecidas por el Consejo de Europa y teniendo en cuenta que ambos países son candidatos a la integración en la CEE.

b) Definir los tipos de especialistas necesarios en cada país, las titulaciones más convenientes y las condiciones de admisión y criterios de selección para el ingreso en los cursos de formación.

Las autoridades competentes tendrán en cuenta, en la elaboración de los planes y programas de estudios en el campo de la sanidad, la coordinación entre los servicios de enseñanza, entre los servicios sanitarios y entre los profesionales directamente responsables, con objeto de salvaguardar la adaptación de la formación académica a las necesidades reales del ejercicio profesional en los dos países.

Artículo 11

Las autoridades competentes de las dos Partes contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 12

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Hispano-Portuguesa que se denominará «Comisión Permanente Hispano-Portuguesa de Asuntos de Sanidad», integrada paritaria-

mente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países, incluyendo los relacionados con la salud e higiene pública veterinaria. La referida Comisión tendrá la competencia que se le atribuya en el presente Acuerdo, además de las que le concedan las autoridades competentes.

Artículo 13

Con el fin de poner en práctica y ejecutar el presente Acuerdo, se constituirán, en el seno de la Comisión, grupos de trabajo para el estudio de las formas más convenientes de aplicación de sus disposiciones.

Independientemente de las reuniones de los grupos, la Comisión efectuará reuniones plenarias anuales, salvo en casos extraordinarios que aconsejen una mayor frecuencia para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de cooperación.

Artículo 14

El presente Acuerdo tendrá cinco años de validez y se mantendrá en vigor, por tácita reconducción, por períodos renovables de cinco años, salvo denuncia de una de las Partes contratantes por escrito y por vía diplomática, con un año de anticipación a la fecha de su caducidad.

El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes contratantes se den conocimiento recíproco de que se han cumplido los requisitos de la legislación interna necesarios.

En fe de lo cual los representantes de ambas Partes contratantes firman el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el día 12 de noviembre de 1983, en dos ejemplares, en las lenguas oficiales de los dos Estados, teniendo ambos textos igual valor.

Por el Reino de España,
el Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MORAN

Por la República Portuguesa
y por el Ministro de Sanidad,
JAIME JOSE MATOS DA GAMA

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 7 de febrero de 1986, sesenta días después de la fecha de la última de las notas cruzadas entre las Partes, comunicándose recíprocamente el cumplimiento de los requisitos de la legislación interna respectiva, según se señala en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1986.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE DEFENSA

2680

REAL DECRETO 132/1986, de 24 de enero, por el que se aprueban normas en materia de personal del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9/1985, de 10 de abril, que crea el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, unificando en él los Cuerpos de Intervención Militar de la Armada y del Aire, se hace preciso dictar las disposiciones que regulen los ascensos, destinos, situaciones, y demás vicisitudes del personal. Con ello se pretende obtener, para las tres Ramas a extinguir que actualmente integran el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, una misma normativa que evite las diferencias que resultarían de aplicar a cada una de ellas las disposiciones peculiares de los Ejércitos en que, hasta la unificación, estaban integrados los anteriores Cuerpos de Intervención Militar de la Armada y del Aire.

En su virtud, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional segunda de la citada Ley, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1. Los empleos y sus denominaciones en el Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, serán los siguientes:

General de División Interventor.
General de Brigada Interventor.
Coronel Interventor.
Teniente Coronel Interventor.
Comandante Interventor.
Capitán Interventor.
Teniente Interventor.

Art. 2. Hasta que se aprueben por el Gobierno las plantillas definitivas del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa, se considerarán como destinos del mismo en cada una de las Ramas a extinguir, todos aquellos que actualmente se encuentren vacantes o estén ocupados por sus componentes, en su condición de Interventores, tanto en el Ministerio de Defensa como en sus Organismos autónomos.

Art. 3. 1. Los destinos del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa se considerarán de provisión normal o de libre designación.

2. Serán de libre designación los destinos de la Intervención General de la Defensa para los que se precisen condiciones personales de idoneidad y los incluidos en el artículo 2 de este Real Decreto que tengan este carácter.

3. El tiempo de permanencia mínima será de dos años para los destinos conferidos con carácter voluntario, y de un año para los que hayan sido con carácter forzoso. Durante estos tiempos no podrá solicitarse nuevo destino.

4. Quedan exentas de los plazos de mínima permanencia las solicitudes de destinos de libre designación o de nueva creación.

5. Los destinos de provisión normal se adjudicarán por antigüedad entre los solicitantes y, caso de no haberlos, se cubrirán, con carácter forzoso de moderno a antiguo en situación de disponible.

6. Los destinos de libre designación se adjudicarán por el Ministro, a propuesta del Interventor general de la Defensa.

7. Cuando exista vacante o se prevea que ha de producirse, el Director general de Personal del Ministerio dispondrá su publicación en el «Boletín Oficial de Defensa». En el anuncio se indicará la denominación del destino, su clase, y el plazo de presentación de solicitudes para cubrirlo.

8. Las solicitudes de destino se cursarán directamente por oficio dirigido al Director general de Personal, con remisión de un duplicado del mismo al Interventor general de la Defensa, a través del Jefe de Intervención del que dependa el solicitante.

9. El Ministro de Defensa podrá destinar, cesar en su destino o denegar su adjudicación, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, de acuerdo con las circunstancias y características de cada destino.

Art. 4. 1. Los ascensos hasta el empleo de Coronel, inclusive, se producirán cuando exista vacante y por antigüedad.

2. Las condiciones de aptitud requeridas para el ascenso serán las siguientes:

a) Cumplir los tiempos mínimos que se señalan en el apartado 3 de este artículo.

b) Cumplir las condiciones psicofísicas que se determinen con carácter general para el personal de las Fuerzas Armadas.

c) Superar un curso de aptitud los Capitanes, para ascenso a Comandante, y otro de aptitud para Mandos Superiores, los Coronados, para ascenso a Oficial General.

d) Estar clasificado para el ascenso.

3. Los tiempos mínimos de permanencia en cada empleo serán: De tres años, en el de Teniente; de seis años, en el de Capitán; de cuatro años, en el de Comandante; de tres años, en el de Teniente Coronel; de dos años, en el de Coronel, y de un año, en el de General de Brigada. Para el cumplimiento del tiempo mínimo de permanencia en cada empleo no se tendrá en cuenta el transcurrido sirviendo destinos que no sean propios del Cuerpo Militar de Intervención de la Defensa.

Art. 5. 1. Para confeccionar la propuesta de clasificación de Oficiales Generales y Coronados, y recibir y analizar las de los órganos de clasificación correspondientes al resto de los Oficiales, se constituye la Junta Superior del Cuerpo de Intervención de la Defensa, integrada por:

- El Interventor general de la Defensa que presidirá las reuniones cuando no asista a las mismas el Ministro de Defensa.

- Tres Vocales que serán los Interventores de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire.

Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un General de Brigada Interventor de la Intervención General de la Defensa. Cuando la Junta trate de clasificación de Oficiales Generales actuará como Secretario el Vocal más moderno.

2. Las actas de las reuniones tendrán carácter confidencial, salvo a los fines del artículo 10.2 de este Real Decreto. Cuando afecten a personal del Cuerpo de empleo inferior al de Oficial General serán conservadas por el Secretario de la Junta. Las que afecten a los Oficiales Generales lo serán por el Interventor General de la Defensa.

Art. 6. 1. Los informes de calificación serán rendidos por el superior inmediato perteneciente al Cuerpo Militar de Intervención, quien los cursará con carácter confidencial a su superior